

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2017-00020-01
Demandante: Ulises Quintero Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 118) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00400-02
Demandante: Carmen Isbelia Gamboa Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 205) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA ADMINISTRATIVO DE
Magistrado NORTE DE SANTANDER
CONTINENCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00195-01
Actor: Juan Carlos Ríos Guerrero
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1. ANTECEDENTES

El señor Juan Carlos Ríos Guerrero solicita se declare la nulidad del acto administrativo No. 20165660776601 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM 1.10 del 16 de junio de 2016, expedido por el Jefe de la Sección de Procesamiento de Nóminas del Ejército Nacional, por medio del cual le negó el pago de la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde que pasó de soldado voluntario a soldado profesional, es decir desde el 1 de noviembre de 2003 hasta la fecha; y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada reconocer y pagar la diferencia salarial y prestacional equivalente al 20% del salario básico desde el 1 de noviembre de 2003 y a su vez, se le reajuste sus prestaciones sociales tales como bonificaciones, primas, cesantías, subsidios y demás que devengó durante el tiempo que estuvo activo en el Ejército Nacional.

2.- AUTO APELADO

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00195-01

Actor: Juan Carlos Ríos Guerrero

Auto

Mediante auto proferido el 2 de noviembre de 2017, la Jueza Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Para sustentar su decisión, el A quo señaló que de acuerdo con los lineamientos previstos por el Tribunal de cierre de nuestra Jurisdicción, los salarios, prestaciones periódicas, pueden ser reclamadas en cualquier tiempo, siempre y cuando permanezca vigente el vínculo laboral, pues así lo precisó el Honorable Consejo de Estado en proveído de fecha 1 de octubre de 2014, dentro del proceso de radicado N° 0500-23-33-000-2013-00262-01 (3639-14).

Señala que en el expediente de la referencia se demanda la nulidad del acto administrativo No. 20165660776601 de fecha 16 de junio de 2016 (fl. 13) y la demanda fue presentada el 26 de julio de 2016 (fl. 24), por consiguiente no operó el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, argumentando lo planteado en la contestación de la demanda, señalando que el acto administrativo a demandar es el acto administrativo de la asignación de retiro o resolución que liquida las prestaciones sociales, motivo por el cual considera que efectivamente se presenta la caducidad del medio de control en el proceso bajo estudio.¹

4.- DECISIÓN

4.1. Competencia:

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

¹ Folio 80, CD Audiencia inicial: minuto 16:36

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00195-01
Actor: Juan Carlos Ríos Guerrero
Auto

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido en audiencia inicial el 2 de noviembre de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad?

En primera medida, abordará la Sala el tema de la caducidad, fenómeno jurídico establecido por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, mediante el cual se fijan términos para impetrar algunas acciones judiciales y de no hacerse en el mismo, trae como sanción la pérdida de la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

El presente proceso fue iniciado en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual dispone que toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le restablezca en su derecho, pudiendo solicitar así mismo, que se le repare el daño, pues se trata, de la acción procedente para todos aquellos casos en los cuales, el particular sufre un daño cuyo origen se halla en un acto administrativo.

Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique, comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso. No obstante el literal c) del numeral primero del artículo en cita, prevé que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando "Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

A su vez el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia proferida el 19 de enero de 2015, dentro del expediente radicado N° 17001 23 33 000 2013 00053 01 (4434-13), expresó sobre el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las prestaciones periódicas, lo siguiente:

"...En lo que respecta a que se trata de una reclamación de prestaciones periódicas, la Sala debe precisar que, en efecto, la

Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00195-01

Actor: Juan Carlos Ríos Guerrero

Auto

jurisprudencia de esta Corporación² ha sido enfática en señalar que no opera el fenómeno de la caducidad para demandar los actos que reconozcan o nieguen las mismas; sin embargo, al producirse la desvinculación del servicio, se hace un reconocimiento de prestaciones definitivas³ y, en tal medida, las prestaciones o reconocimientos salariales que periódicamente se reconocían y pagaban, bien sea mensual, trimestral, semestral, anual o quinquenalmente, dejan de tener el carácter de periódicos, pues ya se ha expedido un acto de reconocimiento definitivo, al momento de finiquitar la relación laboral...”

La citada postura fue reiterada por la Alta Corporación, en sentencia del 9 de febrero de 2017, en el proceso de radicado 11001 03 15 000 2016 03728 00 C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, en la que sostuvo:

“...ha sido consistente el criterio fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el sentido de precisar que las prestaciones periódicas pierden tal carácter cuando el vínculo laboral desaparece, por lo que la reclamación de las sumas correspondientes al pago del incremento de la asignación mensual salarial para los soldados profesionales dispuesta por el artículo 1 del Decreto 1794 del año 2000, debía realizarse, a más tardar, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la periodicidad de las prestaciones reclamadas por la demandante desapareció, es decir, desde la desvinculación del autor como Soldado Profesional...”

De esta manera y en atención, al caso bajo estudio sostiene la apoderada del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, que el actor debió demandar el acto por el cual se le generó su asignación de retiro y la liquidación de sus prestaciones sociales; empero de lo anterior, el actor demanda la nulidad del acto administrativo No. 20165660776601 del 16 de junio de 2016 expedido por la entidad demandada, el cual se negó ante las pretensiones elevadas el 13 de junio de 2016, en donde específicamente reclama el incremento del 20% de su asignación mensual y el reajuste de los demás emolumentos prestacionales.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUB SECCION “A”. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 47001-23-31-000-2010-00020-01(1174-12). Actor: LUIS HERNAN LOZANO CUBIDES. Demandado: POLICIA NACIONAL.

³ El cual no fue demandado.



Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00195-01
Actor: Juan Carlos Ríos Guerrero
Auto

Dicho lo anterior, se desprende que el acto administrativo No. 20165660776601 del 16 de junio de 2016, es el que le negó al actor lo pretendido, desconociendo el reajuste salarial al cual señala tener derecho de conformidad con la Ley 131 de 1985 según se reposa en el plenario de la demanda; además, se insiste que en el objeto de la litis la pretensión es clara, al pretenderse la nulidad del plurimencionado acto y por tanto los términos para que opere el fenómeno de la caducidad se contabilizan a partir de la fecha del referido acto administrativo.

De las pruebas obrantes en el expediente y de los hechos planteados se tiene, que efectivamente el demandante por medio de apoderado interpuso el 13 de junio de 2016 derecho de petición ante el Ministro de Defensa Nacional Sección Procesamiento de Nómina⁴; petición que fue contestada desfavorablemente el 16 de junio de 2016⁵, por lo que a consecuencia de lo anterior, se impetró el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho el 26 de julio del mismo año.

Así las cosas, en el sub lite de la lectura sistémica de la demanda se tiene como ya se dijo, que la demanda fue radicada el 26 de julio de 2016, según consta a folio 24 del cuaderno principal del expediente, por lo que es claro que para ese momento, no había fenecido la oportunidad para demandar y por tanto, la excepción de caducidad no prospera.

En esta medida, la Sala confirmará el auto de primera instancia adiado el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, que declaró no probada la excepción de caducidad, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del

⁴ Folios 14-16 del plenario.
⁵ Folio 13 del plenario.

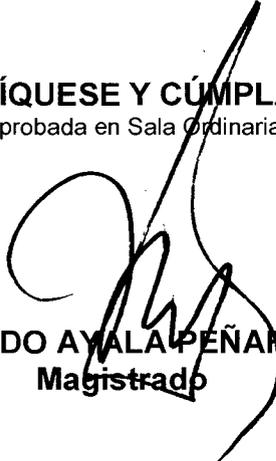
Radicado: 54-518-33-33-001-2016-00195-01
Actor: Juan Carlos Ríos Guerrero
Auto

Circuito Judicial de Pamplona, por medio del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

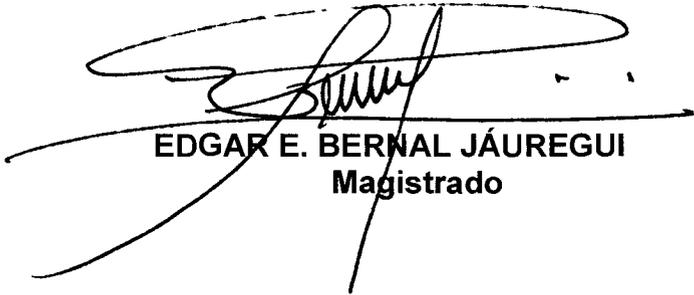
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

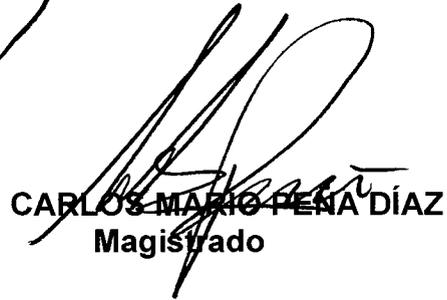
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **SEGUNDO**, notifico a las partes la providencia en mención, a las 8:00 a.m. hoy **20 MAY 2019**


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PENARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado No: 54-001- 33-33-001-2014-01167-01
Demandante: María Teresa Jiménez Ramos
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido en audiencia inicial el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, la demandante solicita, se declare la nulidad del Oficio No. 612386 de fecha 30 de noviembre de 2012 expedidos por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante el cual negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro y el pago de los dineros retroactivos de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación en virtud de los aumentos decretados por el gobierno nacional de acuerdo al IPC.

1.2. Actuación procesal

Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-01167-01
Demandante: María Teresa Jiménez Ramos
Auto de segunda instancia

Por reunir los requisitos fue admitida la demanda y una vez notificada en la contestación la demandada propuso la excepción de cosa juzgada, pese al traslado que se surtió por el Despacho la parte demandante guardó silencio.

En trámite de la audiencia inicial ante la excepción propuesta por CREMIL, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declaró probada la excepción de cosa juzgada y ordenó la terminación del proceso de la referencia, ante lo cual se interpuso y sustentó el recurso de apelación.

1.3. AUTO APELADO

Mediante auto adiado 1 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso de la referencia (Fls. 99 a 102).

La anterior decisión, la fundamentó en el artículo 303 del Código General del Proceso, argumentando que la demandante interpuso con anterioridad a este asunto, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, bajo el radico No. 81-001-23-31-001-2007-00142, con el cual existe identidad jurídica de partes, se discute el mismo objeto y se funda en la misma causa.

Debido a que, en el presente proceso al igual que el anterior, funge como parte demandante la señora María Teresa Jiménez Ramos y como demandada la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; igualmente se deprecia el reajuste y pago de las diferencias porcentuales derivadas del aumento anual de la asignación de retiro con fundamento en el IPC, en aquellos momentos en que resultaba más favorable que el principio de oscilación y que se concreta al periodo comprendido entre los años 1995 al 2001, empleando como fundamento de las pretensiones los mismos postulados de hecho y de derecho.

Por lo que, en atención a la institución jurídica procesal de la cosa juzgada, que tiene por objeto que los hechos y conductas que ya han sido resueltas a través de cualquiera de los medios aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior, en atención al carácter vinculante, obligatorio e inmutable que la caracteriza, declaró probado este medio exceptivo.

Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-01167-01
Demandante: María Teresa Jiménez Ramos
Auto de segunda instancia

1.4. Del recurso de apelación

La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto en cita, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, que declaró probada la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso.

Sustenta el recurso en que la excepción antes denominada no está llamada a prosperar, debido a que no le asiste razón al A quo, dado que la documentación que se aporta no es aplicable al caso. Si bien es cierto, existió sentencia respecto de ciertos años, es posible que exista un nuevo proceso respecto de años diferentes que no fueron objeto de conocimiento, tal como se demuestra en los documentos aportados al libelo demandatorio, aclarando que la sentencia de la anterior demanda se pronunció sobre los años 1999 a 2004 y la presente demanda se solicita sobre los años desde 1995 al 2001, con la excepción de que algunos años no fueron tenidos en cuenta en la primera sentencia, agregando que en la presente demanda se discute la nulidad del acto administrativo No. 61238 del 30 de noviembre de 2012.

Insiste que en el nuevo proceso lo que se pretende demandar es el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la Asignación de Retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a su poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno nacional de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor IPC para los años correspondientes de 1995, 1996, 1997, 1998, con los porcentajes más favorables al actor de conformidad a la Ley 238 de 1995 y/o de acuerdo al principio de oscilación, enfocándose en que las pretensiones no son idénticas; a pesar, de que pueden guardar relación respecto del tema, pero en materia jurídica se le faculta para iniciar y tramitar la nueva demanda que va encaminada al reajuste de los años 1995 a 1998, pues los años 1999 a 2004 ya fueron demandados.

2. DECISIÓN

2.1. Competencia

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Asunto a resolver

¿Le corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada mediante auto proferido el día primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada se encuentra ajustada a derecho y debe ser confirmada o por el contrario la misma debe revocarse?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, la Sala abordará el tema de la figura de la cosa juzgada, tendrá en cuenta los artículos 189 de la Ley 1437 de 2011; 303 y 304 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado aplicable al caso bajo estudio.

2.2.1. De la Cosa Juzgada

El fenómeno de la cosa juzgada se presenta cuando el asunto sometido al conocimiento del Juez ya fue objeto de sentencia judicial; produciendo de esta manera efectos procesales y sustanciales, que impiden un nuevo pronunciamiento, en atención al carácter definitivo e inmutable de las decisiones judiciales. En efecto, la cosa juzgada es una institución jurídica procesal a través de la cual se otorga a las decisiones tomadas en una sentencia, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas.

El artículo 303 del C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala:

“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-01167-01
Demandante: María Teresa Jiménez Ramos
Auto de segunda instancia

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión."

De lo expuesto, se concluye que los elementos para la configuración de la cosa juzgada se contraen a identidad de los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el cual recaen las pretensiones de la demanda y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

"...el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable.

Que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio.¹

En efecto, la cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por lo cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.

Al respecto, como quiera que la parte demandante difiere de la decisión tomada por el A quo en declarar probada la excepción de cosa juzgada, al insistir que no existe identidad de pretensiones, procederá la Sala a revisar los argumentos planteados en el proceso de radicado 81001-23-31-001-2007-00142 que conoció el Juzgado Primero Administrativo de Arauca² y los expuestos en la demanda de la referencia, para así concluir si existe o no identidad de partes, causa y objeto, para determinar la configuración o no de la institución jurídico procesal en cita.

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 26 de febrero del 2015, Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU), Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia

² Folios 75 a 84.

Requisito	Proceso 81001-23-31-001-2007-00142-00	Expediente de la referencia 54001-33-33-001-2014-01167-00
Partes	<p>Demandante: María Teresa Jiménez</p> <p>Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares</p>	<p>Demandante: María Teresa Jiménez Ramos</p> <p>Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL</p>
Hechos	<p>La señora MARIA TERESA JIMENEZ RAMOS, fue reconocida como beneficiaria del señor Capitán del Ejército FERNANDO GUINARD DELGADO (q.e.p.d.) mediante Resolución 1857 de octubre 25/1996 de la CAJA DE RETIROS DE LAS F.F.M.M.</p> <p>En el momento de su retiro, el señor Capitán del Ejército FERNANDO GUINARD DELGADO (q.e.p.d.) se encontraba prestando sus servicios en la ciudad de Arauca en Arauca.</p> <p>El quebranto de la ley que significaba el art. 279 de la Ley 100/1993 al excluir de los beneficios constitucionales al personal de las Fuerzas Militares y de la Policía, hizo que se promulgara la Ley 238/1995 que tiene un solo artículo mediante el cual se adiciona el artículo 279 citado, con el párrafo, que dice textualmente. PARAGRAFO 4 "LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO NO IMPLICA NEGACION DE LOS BENEFICIOS Y DERECHOS DETERMINADOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 142 DE ESTA LEY PARA LOS PENSIONADOS DE LOS SECTORES AQUÍ CONTEMPLADOS".</p> <p>Cuáles son los beneficios y derechos que se recuperan para los militares y la policía.</p> <p>Sencillamente: A) Según el art 14 de la ley 100/93, el reajuste "de las pensiones de vejez y jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes", en un valor equivalente al Índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE. B) Según el art 142 de la misma ley, el pago de la mesada semestral adicional a la pensión.</p> <p>Hasta el momento, la CAJA DE RETIRO DE LAS F.F.M.M., no ha pagado la pensión en la forma ordenada por la ley; en efecto y como ejemplos, el IPC por el año 2001 fue del 8.75% y la CAJA pagó el 3.41%;</p>	<p>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, es entidad de Derecho Público con personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa, lo que la legítima para ser sujeto de derechos y obligaciones y para ser vinculada como parte procesal pasiva en el ejercicio de esta acción.</p> <p>El acto administrativo oficio No. 612386 del 30 de noviembre de 2012, fueron expedidos por la accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en la ciudad de Bogotá D.C., donde tiene su sede principal.</p> <p>El señor Capitán FERNANDO GUINARA DELGADO, presto sus servicios personales al Ejército Nacional, tal como consta en la hoja de servicio.</p> <p>Por reunir los requisitos legales, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, reconoció a la señora MARIA TERESA JIMENEZ RAMOS, una Sustitución de Asignación de Retiro, como se expresa en la resolución que se aporta.</p> <p>Mediante sendos derechos de petición dirigidos a la entidad accionada, mi poderdante solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste por IPC en su pensión en virtud de que los aumentos decretados por el Gobierno Nacional para los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, que no se habían realizado con base en el índice de Precios al Consumidor (IPC).</p> <p>La demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, dio respuesta negativa a la petición de reajuste y reliquidación de acuerdo al índice de Precios al Consumidor (IPC), argumentado que, el personal de que trata este</p>

	<p>el 2002, fue de 7.65% y la Caja pagó el 4.78%; el 2003 fue de 6.99% y la Caja pagó solo el 4.25% y así sucesivamente, como se anotara más adelante en forma detallada.</p> <p>El actor, mediante escrito radicado 59035 de octubre 10/2006 solicitó el reajuste, según los términos de la ley, el cual le fue negado mediante el acto administrativo acusado.</p> <p>Mediante oficio 4616 de febrero 14/2007, la Caja negó el derecho que tiene el actor al reajuste salarial teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC; este oficio fue recibido en febrero 16/2007 por esta oficina.</p> <p>Hasta el momento el actor no ha recibido el reajuste de su pensión en la forma determinada por la ley.</p>	<p>decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulan ajuste en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley, y además indica: "...aunado lo anterior, se tiene que en cumplimiento a la normatividad especial que rige a los miembros F.F.M.M., su derecho se encuentra en curso en la figura de prescripción a la cual determina que el reajuste sería posterior al año 2004 sin que se halla presentado desequilibrio con el IPC desde esa fecha..."</p> <p>Los mencionado oficios quedaron en firme debido, a que no se ejerció ningún recurso contra los mismos, con lo cual se entiende agotada la vía gubernativa aun respecto de las peticiones elevadas a las que no se dio respuesta de mérito, hasta el día de presentación de esta acción.</p>
<p>Pretensiones</p>	<p>La nulidad del oficio 4616 de febrero 14 de 2007 de la CAJA DE RETIRO DE LA F.F.M.M., por ser violatorio de la Constitución Nacional y demás normas que se anotaran en loa HECHOS y en el CAPITULO IV de este escrito (art 84 y 137.2 CCA).</p> <p>El restablecimiento del Derecho violado por el Oficio 4616 de febrero 14 de 2007 de la CAJA DE RETIRO DE LA F.F.M.M., en consecuencia el pago de la diferencia entre lo que pagó y lo que debió pagarse, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE durante los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006 y años subsiguientes hasta cuando se realice el pago, en la forma determinada por la ley. Estos pagos deben hacerse indexados y con intereses según lo determinado por los art 176, 178, 179 y conos C.C.A.</p> <p>El reajuste de la pensión de mi mandante para los años subsiguientes al año 1991, teniendo en cuenta IPC en la forma establecida por la ley.</p> <p>La fijación del plazo determinado por el art 176 a.C, para que realice el pago.</p>	<p>Que declare la nulidad del Oficio No. 612386 del 30 de noviembre de 2012, dimanado de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por la cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la Asignación de Retiro y el pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación que en derecho corresponda existente entre lo pagado y lo dejado de cancelar a mi poderdante, en virtud de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional de acuerdo al índice de Precios al Consumidor IPC para los años correspondientes de 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, con los porcentajes más favorable al actor de conformidad a la Ley 238 de 1995 y/o de acuerdo al principio de oscilación.</p> <p>Como consecuencia de la declaración anterior y a manera de restablecimiento del derecho, se condene a CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, al reajuste anual de las mesadas de la pensión que percibe el actor con la inclusión de los porcentajes del índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE correspondiente a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, con los porcentajes más favorable al actor de conformidad a</p>

		la Ley 238 de 1995 y/o de acuerdo al principio de oscilación, a la que ponga fin a esta demanda y en adelante, deberá aplicar este índice cuando sea mayo a la escala gradual porcentual y al método de la oscilación.
Fundamentos de derecho	<p>Normas violadas:</p> <p>Constitución Política artículos 2, 25, 48, 53, 150, 127; Ley 100 artículos 14 y 279.</p>	<p>Normas violadas:</p> <p>Constitución Política, preámbulo, artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 48 y 53.</p> <p>Artículo 34 de la ley 2 de 1945, Artículo 1 literal D Ley 4 de 1992, Artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, Artículo 1 de la Ley 238 de 1995, Artículo 1 literal D), 2 literal A) 4 de la Ley 4 de 1992, Decreto 107 de 1996, Decreto 122 de 1997, Decreto 058 de 1998, Ley 1285 de 2009, Artículos 36, 138 y consiguientes del C.P.A.C.A.</p>

De esta forma, se colige la identidad de partes, identidad de hechos e identidad de pretensiones, por lo que la Sala advierte que ambas demandas coinciden en cuanto se solicitó el restablecimiento del derecho consistente en que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, reconociera la diferencia entre lo que pagado y lo que debió pagar respecto a la asignación de retiro, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE durante los años 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005 y 2006, esto en cuanto a las pretensiones de la primera providencia, encontrándose inmerso así el caso bajo estudio, en el cual la pretensión se limita a los años 1995, 1996, 1997, 1998, 2000 y 2001, los cuales fueron igualmente objeto de debate en el primer proceso.

A causa de lo anterior, resulta imposible revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, bajo el radicado 81001-23-31-001-2007-00142 de fecha 3 de junio de 2009, por medio de la cual declaró la nulidad del oficio No. 4616 de febrero 14 de 2007, emanado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio de la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y a título de restablecimiento del derecho condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, a fin de que reconociera y pagara a la actora, el reajuste anual de la Asignación de Retiro con base en el IPC, causado desde el 10 de octubre de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2004; es decir, dejándose por fuera del reconocimiento los años comprendidos desde 1991 al 2001, decisión

que no fue objeto de apelación, quedando en firme y ejecutoriada el día 16 de junio de 2009.³

Teniendo en cuenta, los argumentos planteados, no queda duda para la Sala que la situación debatida y planteada en la presente demanda, es idéntica a la ya definida en el proceso en mención, puesto no puede pretenderse bajo el argumento que se discute diferente acto administrativo, igual incremento conforme porcentual del IPC, puesto sí bien a las pretensiones se accedió parcialmente, en el entendido que no incluyó algunos años, ello no es óbice para la interposición de un nuevo proceso, puesto de estar inconforme la demandante con la decisión debió apelar la misma.

No pasa por alto la Sala que, si bien es cierto la redacción de las pretensiones difieren de alguna manera, no es menos cierto que, la pretensión como tal, es la misma, esto es se ordene a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, al reajuste anual de las mesadas de la asignación de retiro que percibe la demandante con la inclusión de los porcentajes del índice de Precios al Consumidor decretado por el DANE, correspondiendo en la primera demanda a mayor cantidad de años, puesto refiere desde el 1991 a 2006 y siguientes; y en la presente lo limita de 1995 a 2001.

Bajo estas consideraciones, es claro para la Sala, que sí bien en el presente proceso solicita la reliquidación de años que no fueron reconocidos en el proceso ya finalizado y en firme, en sentencia del 3 de junio de 2009, dicho argumento no es de recibo por cuanto contraría lo dispuesto en la institución jurídica de la cosa juzgada, que es precisamente evitar volver al conocimiento de situaciones ya resueltas, impidiendo emitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo tema.

Como se ha demostrado, operó la cosa juzgada, al verificarse el cumplimiento de los elementos para su procedencia y en la medida en que existe providencia judicial que definió el tema que se trae nuevamente a debate, deberá confirmarse la decisión adoptada mediante auto del 1 de junio de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por la cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada.

³ Folio 75 del plenario.

Radicado No: 54-001-33-33-001-2014-01167-01
Demandante: María Teresa Jiménez Ramos
Auto de segunda instancia

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

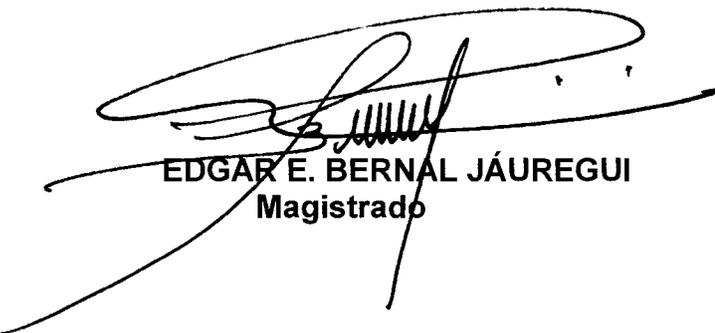
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el primero (1) de junio de dos mil diecisiete (2017), por el cual se declaró probada la excepción de cosa juzgada, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 del 9 de mayo de 2019)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 70 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00192-01
Actor: Álvaro Iván Araque Chiquillo
Demandado: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta
Medio de Control: Nulidad

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial.

1. ANTECEDENTES

El señor Álvaro Iván Araque Chiquillo, solicita se declare la nulidad de las anotaciones realizadas en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con los Nos. 260-143728 y 260-187186, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en atención a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, en el proceso de pertenencia de radicado No. 094 de 2015.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido el 8 de agosto de 2017¹, la Jueza Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda al considerar que los actos administrativos demandados son de simple ejecución, no siendo susceptibles de control judicial, con fundamento en lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto, los actos administrativos demandados consistentes en las anotaciones de registro, fueron expedidos en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dentro de un proceso ordinario de pertenencia, es decir, tramitado por su juez natural.

Por lo expuesto, se advierte que los actos de ejecución demandados no modifican la decisión ordenada en la sentencia, no afectan el

¹ Folios 28 y 29 del expediente.

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00192-01

Actor: Álvaro Iván Araque Chiquillo

Auto

patrimonio público y su origen no fue un fallo en sede de tutela, razones por las cuales no se encuentran inmersos en las excepciones planteadas por el Honorable Consejo de Estado, como susceptibles de control jurisdiccional.

Así las cosas, los actos de registro acusados, carecen de control de legalidad por cuanto es incuestionable que son actos de simple ejecución, comoquiera que los mismos se limitan a cumplir una orden judicial, sin modificación a alteración de aquella, en otras palabras, las anotaciones en el registro no están creando o modificando una situación jurídica, simplemente dan cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial.

Por las anteriores razones, al no ser enjuiciables los actos demandados, considera procedente el Despacho rechazar la presente demanda, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 169-3 del C.P.A.C.A.”

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada en precedencia, exponiendo que los actos de registro, independientemente de lo que resuelva la Sala Civil del Tribunal Superior de Cúcuta en atención a la acción de revisión que se radicara, son plausibles de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por las razones que se reseñaron en el auto de rechazo.

Agrega que, se puede advertir que por razón de estar los bienes irregularmente adjudicados al beneficiario del registro del cual se solicita la nulidad, bajo la administración y custodia de un agente del Estado “secuestre”, asignado por la Superintendencia de Sociedades, puede el Estado por acción o por omisión, en este caso, con la pretermisión de actos propios de la custodia y cuidado de bienes cautelados por la Superintendencia, terminar siendo responsable de los perjuicios ocasionados con los hechos.

Finalmente, cuestiona que la Oficina de Registro haya levantado por orden del Juez del Circuito de Los Patios, el embargo que como garantía para las partes en la liquidación que tramitaba la Superintendencia de Sociedades, se mantenía sobre los bienes, potestad reservada por la Ley.

Cita para su recurso, providencia del H. Consejo de Estado, Magistrado Ponente Dr. Rafael E. Ostau de Lafont, bajo el radicado No. 23001-23-31-000-2005-00641-01 del 3 de Noviembre de 2001.

4.- DECISIÓN

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00192-01
Actor: Álvaro Iván Araque Chiquillo
Auto

4.1. Competencia:

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido el 8 de agosto de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser susceptible de control jurisdiccional?

En primera medida abordará la Sala, el tema del control judicial del acto de ejecución de sentencia judicial, figura que se limita a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, como actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuando estos se aparten, no cumplan, modifiquen o den un alcance diferente a lo decidido por la autoridad administrativa o judicial, porque al pronunciarse sobre aspectos no contenidos en el acto administrativo definitivo, se crea, modifica o extingue una situación jurídica particular, aspecto que lo convierte en un acto administrativo susceptible de control ante esta jurisdicción.

En ese sentido, sobre los actos de ejecución el Honorable Consejo de Estado ha señalado que:

[...] cuando estos i) se apartan de la decisión judicial, ii) **se abstienen de dar cumplimiento a la misma**, iii) se introducen modificaciones sustanciales al acto administrativo o a la sentencia judicial que se pretenda ejecutar y/o iv) se presentan circunstancias que afectan la competencia de la entidad demandada o condenada. Lo anterior por cuanto **en el caso de presentarse cualquiera de los eventos atrás enumerados, se altera, adiciona, modifica o suprime la voluntad real de la administración de justicia y se genera una nueva situación jurídica para el administrado, susceptible de control de legalidad. (Negrilla fuera de texto).**²

Por consiguiente, si los actos administrativos que ejecutan decisiones judiciales o administrativas no se encuentran inmersos en algunas de las excepciones desarrolladas en el aparte jurisprudencial transcrito, estos no serán susceptibles de control de legalidad por vía judicial.

Al respecto, la parte demandante difiere de la decisión tomada por el A quo, en rechazar la demanda por no ser susceptible de control jurisdiccional, al insistir el

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Radicación: 41001-23-33-000-2012-00137-01(4594-13), Actor: Universidad Surcolombiana, Demandado: Yulieth Penagos Leyva. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez (E), Bogotá D. C., 6 de agosto de 2015.

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00192-01

Actor: Álvaro Iván Araque Chiquillo

Auto

recurrente que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no debió realizar las anotaciones aludidas porque a su criterio corresponde a una sentencia irregularmente proferida como tampoco debió levantar el embargo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades, a lo que se contrapone lo resuelto por el A quo, quien refiere corresponden a un acto de simple ejecución, dado que las anotaciones bajo estudio se realizaron en cumplimiento de la decisión judicial³ que declaró que el señor Jesús Hernández Duarte adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio los inmuebles distinguidos con la Matricula Inmobiliaria No. 260-143728 y No. 260-187186, por lo que se desarrollará el estudio de los citados actos.

Al respecto tiene la Sala, no es dable revocar la decisión emanada en primera instancia, en el sentido de que, la Oficina de Instrumentos Públicos al inscribir las mencionadas anotaciones, no se aparta del verdadero alcance de la decisión del Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, por lo que resulta incuestionable que el acto es de simple ejecución como quiera que no nació a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción. Lo anterior, conlleva a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado no se ha generado un hecho nuevo no decidido en la sentencia a la que se está dando cumplimiento, es decir, no existe una situación jurídica nueva no discutida ni definida en el fallo.

En atención a lo anterior y en gracia de discusión de lo resuelto, como quiera que el Juez debe dar el trámite que corresponda aun cuando el demandante iniciara una vía procesal inadecuada, visto que la pretensión incoada, se demanda en acción de simple nulidad, un acto de contenido particular, considera necesario la Sala referirse en detalle a la procedibilidad de la acción frente a los actos de contenido particular, por lo que deriva a evaluar si la demanda se ajusta a una acción de simple nulidad o si por el contrario se enmarca dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

En este orden, las anotaciones que se pretenden nulitar corresponden a los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No. 260-143728 y No. 260-187186, la adjudicación por prescripción extraordinaria de dominio al señor Jesús Duarte Hernández, inscritas en fecha 01/04/2016 emanadas por orden en sede judicial, en donde el demandante debate que los mencionados inmuebles fueron adjudicados en subasta pública realizada por la Superintendencia de Sociedades por la liquidación de la Sociedad Constructora Latino S.A., en fecha 5 de octubre de 2007; acto que no figura inscrito en el certificado de tradición de las matrículas inmobiliarias citadas.

De tal modo, la acción que debe impetrarse, cuando se demandan los actos de anotación y registro expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos, conforme a la posición del Honorable Consejo de Estado, contenida, en proveído de 28 de noviembre de 2002. exp: 8042. C.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade, corresponde

³ Folios 222 y 223, cuaderno anexos de la demanda.

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00192-01
Actor: Álvaro Iván Araque Chiquillo
Auto

al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo siguiente:

“Según la demanda, se acusan los actos administrativos contenidos en el oficio 922 de 5 de marzo de 2001, expedido por la Jefa de la División Jurídica de la Oficina Principal de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, mediante el cual se niega la cancelación del folio de matrícula inmobiliaria 001-774432 solicitada por el apoderado de los demandantes y en la Resolución 226 de 9 de abril de 2001 por la cual no se repone el acto administrativo 922 de 5 de marzo de 2001 y quedó agotada la vía gubernativa.

Dedúcese lo anterior que los actos administrativos acusados son de carácter particular, pues afectan derechos subjetivos de los demandantes, como quiera que no acceden a cancelar la matrícula inmobiliaria 001-774432, relacionada con el inmueble de la carrera 83-A, Lote 14, manzana 87, Urbanización La Castellana, Fracción Belén, de su propiedad y, por lo mismo, no pueden ser demandados en acción pública de nulidad, por cuanto la nulidad pretendida comporta automáticamente el restablecimiento del derecho, según reiterada jurisprudencia de esta Corporación.

(...).

Como puede apreciarse, la situación planteada no justifica en modo alguno que se tramite como acción de simple nulidad cuando por sus efectos, corresponde claramente a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que está sometida al término de caducidad según lo dispuesto en el artículo 136...” (Subrayado ajeno al texto).

En este orden de ideas, para la Sala es claro que la acción que debió elevarse en procura de la nulidad de actos como los que aquí se cuestiona, cuando cumplen las excepciones señaladas para poder ser demandados, es la nulidad y restablecimiento del derecho, ya que en el presente caso se trata de dos inmuebles adjudicados al señor Álvaro Iván Araque Chiquillo, producto de la subasta pública realizada por la Superintendencia de Sociedades y posteriormente por prescripción extraordinaria de dominio fueron adjudicados a un tercero.

De manera que, a más de lo anterior, de no ser enjuiciables los mismos, por no crear ni modificar la decisión tomada por el Juez Ordinario; el medio idóneo para reclamar las pretensiones del actor no se ajusta al medio de control de simple nulidad, no obstante, el A-quo no podía darle el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, en atención al término de caducidad.

En desarrollo de lo anterior, se desprende el tema de la caducidad, como el fenómeno jurídico establecido por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, mediante el cual se fijan términos para impetrar algunas acciones judiciales y de no hacerse en el mismo, trae como sanción la pérdida de la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, en cuanto al plazo para incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el inciso segundo del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó un período dentro de los cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto, así las cosas

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00192-01

Actor: Álvaro Iván Araque Chiquillo

Auto

siendo el caso, el H. Consejo de Estado ha pronunciado en reiterada jurisprudencia:

"... para efectos de contabilizar el término de caducidad para demandar acto de registro, debe tenerse como punto de partida de dicho cómputo el momento en que el interesado conoció de dicho acto; lo contrario sería exigir a cada interesado una visita diaria a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos para verificar si, en relación con los inmuebles de su propiedad, se han efectuado anotaciones que atenten contra sus derechos. Por lo anterior, no resulta acertado que el cómputo para el ejercicio de la acción contra el acto demandado se haya verificado teniendo en cuenta solamente la fecha de anotación sin importar el día en que se tuvo conocimiento de la misma, circunstancia que se puede comprobar, por ejemplo, con la prueba de reclamación ante la Administración en relación con la inscripción; con la constancia de que con anterioridad se solicitó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble; en fin, mediante cualquier medio del que se infiera que el interesado conocía del acto de registro". (Negrilla y Subrayas fuera del texto)

Se resalta de la providencia que es preciso tener en cuenta la fecha en que el interesado tuvo conocimiento de los actos administrativos de registro, para efectos del análisis respectivo sobre la caducidad."⁴ (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, se advierte por la Sala que en efecto el actor conoció del acto de registro demandado teniendo en cuenta las copias del proceso ordinario que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios y que le fueron entregadas (radicado N° 544053103001 2015 00094 00)⁵, el 21 de noviembre de 2016, seis meses y diez días antes de la radicación de la demanda de la referencia, por lo que como se indicó se encontraba caduca.

En esta medida, la Sala confirma la decisión adoptada en el auto de fecha ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Cúcuta, que rechazó la demanda por no ser susceptible de control judicial, por encontrarse acorde a la normatividad y la jurisprudencia que rigen la materia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio del cual se rechazó la demanda incoada por el señor Álvaro Iván Araque Chiquillo, por las razones expuestas en la parte motiva.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente Dr. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado No. 19001-23-31-000-2007-00116-01. Bogotá, D.C., once (11) de julio de dos mil trece (2013).

⁵ Folio 268 reverso, cuaderno anexos de la demanda.

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00192-01
Actor: Álvaro Iván Araque Chiquillo
Auto

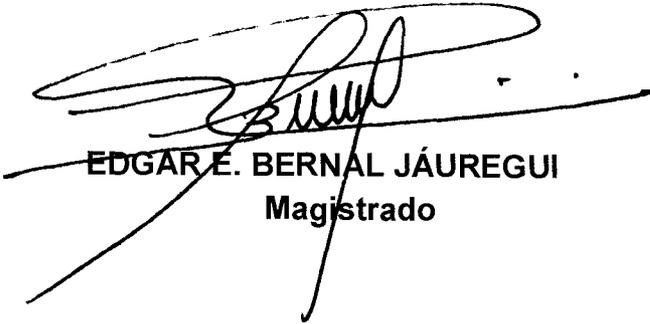
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

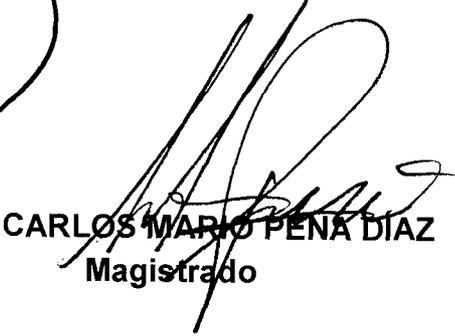
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

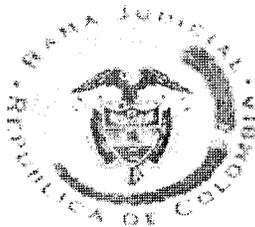


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019


Secretario General



123

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2017-00083-01
Demandante: Yudith Manosalva Contreras
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019

Secretario General



137

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (9) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01
Actor: Néstor Javier Antúnez y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad.

1. ANTECEDENTES

Los señores Néstor Javier Antúnez, Astrid Carolina Rodríguez Moreno y en nombre propio y en representación del menor C.A.A.G., solicitan se declare a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional y Ejército Nacional de Colombia, administrativa y patrimonialmente responsables por los graves perjuicios materiales y morales causados por la falla del servicio, presentada con ocasión del retardo injustificado en la expedición de la libreta militar, habiendo prestado el servicio militar obligatorio desde el año 2003 y siendo entregada la misma el 18 de marzo de 2014.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2017, la Jueza Sexto Administrativa Oral del Circuito de Cúcuta, declaró no probada la excepción denominada caducidad del medio de control de reparación directa con fundamento en lo siguiente:

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01
Actor: Néstor Javier Antúnez y otros
Auto

Inicia la Jueza de primera instancia, exponiendo el argumento de la apoderada del Ejército Nacional, quien afirma que el presente medio de control tiene un término de 2 años de caducidad, a partir de la ocurrencia del hecho dañino, que en el presente caso lo constituye la omisión en la entrega oportuna de la libreta militar, el día 22 de noviembre de 2003, por lo que considera el demandante tenía hasta el 23 de noviembre de 2005, no obstante presentó la demanda hasta el año 2015, configurándose así la caducidad.

Agrega, que el apoderado de la parte demandante insiste que el término debe empezar a contabilizarse desde el momento en el que le fue entregada la libreta militar al señor Néstor Javier Antúnez, por cuanto en el presente caso se trató de una situación de daño continuado o de tracto sucesivo.

Al respecto considera el A quo, que no es dable contar el término de caducidad del medio de control de reparación directa a partir de la fecha en la que se debió realizar la entrega de la libreta militar, dado que esta solo se logró hasta el año 2013 y por ende se considera que es a partir de ese momento que se produjo el derecho a reclamar, puesto la omisión que se endilga a las entidades demandadas, se mantuvo hasta ese periodo, constituyéndose una situación de tracto sucesivo, razón por la que se declaró no probada la excepción de caducidad.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del Ejército Nacional interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, argumentando lo siguiente:

“Atendiendo los argumentos expuestos por el Despacho y un estudio general del caso bajo estudio, partimos que en este asunto tenemos que iniciar a luz de lo expuesto en el numeral segundo literal i del artículo 164 de la Ley 1437 que dispone el término general de caducidad para el medio de control de reparación directa, por lo tanto e igualmente con los fundamentos jurisprudenciales que señalaran en el escrito de contestación de la demanda, es claro que este término cuenta dentro de los dos años siguientes a partir de la ocurrencia del hecho, la omisión o a partir del momento en el que la persona tenga conocimiento de esta situación que generó el daño alegado, por lo tanto revisando el libelo de la demanda podemos verificar que la parte actora fundamenta sus pretensiones en una falla en el servicio en el que incurrieron las entidades demandas en incumplimiento del deber obligacional contenido en el artículo 40 del decreto 2048 de 1993, el cual contempla que las

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01
Actor: Néstor Javier Antúnez y otros
Auto

tarjetas de primera clase a los reservistas se les debe entregar en ceremonia especial de licenciamiento por el comandante de la respectiva unidad, por lo tanto me permito traer a colación algunos de los aportes que se señalan en la demanda donde claramente la parte demandante indica:

“De acuerdo al material probatorio allegado con el presente libelo se tiene que la falla del servicio se origina cuando una vez licenciado y representado por el departamento de Policía de Norte de Santander, esto el 22 de noviembre de 2003 fecha en la que termina de prestar su servicio militar en la Policía Nacional, estos no le realizan ni la ceremonia ni tampoco la entrega del respectivo documento”

Por lo tanto, su señoría esta parte no desconoce que efectivamente a lo largo del tiempo se mantuvo esta omisión que indica la parte actora en no entregarle la correspondiente libreta, sin embargo la parte demandante esto es el señor Néstor Javier Antúnez, tuvo conocimiento de esa situación y realmente se evidencia que dejó transcurrir el tiempo habiendo cuenta que la entidad no estaba cumpliendo con su deber obligacional, entonces por lo tanto su señoría pongo a consideración del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, que se revise y replantee la decisión adoptada con todo respeto por el despacho, teniendo que igualmente es claro para esta parte en el entender de que también se indicó en la demanda que el señor demandante en muchas oportunidades acudió a las entidades demandadas con el fin de que le hicieran la respectiva entrega del documento que es origen ahorita de la litis y sin obtener ninguna respuesta sobre el particular, por lo tanto queda claro que había un daño del cual ya era conocedor desde el momento en el que se presentó el incumplimiento en este caso por parte de las entidades demandadas, como lo indica la parte demandante.

Entonces en ese sentido, solicito respetuosamente se estudie la posibilidad que se declare probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, teniendo en cuenta que no hay lugar a aplicar alguna regla excepcional que desconozca lo dispuesto en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la presente demanda fue presentada el 17 de septiembre del año 2015, cuando era claro que ya había operado el fenómeno de la caducidad en la medida que la falla del servicio como lo dice la propia parte demandante, se originó a partir del momento de la diligencia que debía realizarse del licenciamiento del soldado y hacerle su respectiva entrega de la libreta militar, en estos términos sustento mi recurso.”¹

4.- DECISIÓN

4.1. Competencia:

¹ Folio 129, audio audiencia inicial minuto 08:55 – 14:10.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01

Actor: Néstor Javier Antúnez y otros

Auto

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido el 13 de septiembre de 2017 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual declaró no probada la excepción de caducidad?

En primera medida, abordará la Sala el tema de la caducidad, fenómeno jurídico establecido por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, mediante el cual se fijan términos para impetrar algunas acciones judiciales y de no hacerse en el mismo, trae como sanción la pérdida de la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, en cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i) del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó un período de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante, la norma cita el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el cómputo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso y las circunstancias particulares, hacer un análisis más profundo.

De esta manera y en atención, a que en el presente caso se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales, morales y la afectación de los derechos convencional y constitucionalmente protegidos causados por la falla del servicio, presentada con ocasión del retardo injustificado en la expedición de la libreta militar, considera la Sala el estudio de la caducidad que debe atender parámetros que permitan y garanticen sus derechos fundamentales, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01
Actor: Néstor Javier Antúnez y otros
Auto

Al respecto, se considera ineludible dar cuenta de las diferencias que existen entre el daño continuado y daño instantáneo con el fin de determinar con mayor certeza la fecha a partir de la cual se debe iniciar el cómputo de la caducidad en el medio de control de la referencia, para el efecto se citará providencia del Honorable Consejo de Estado que trata el tema de la siguiente manera²:

"...La identificación de la época en que se configura el daño, ha sido un tema problemático, toda vez que no todos los daños se constatan de la misma forma en relación con el tiempo; en efecto, hay algunos, cuya ocurrencia se verifica en un preciso momento, y otros, que se extienden y se prolongan en el tiempo. En relación con los últimos, vale la pena llamar la atención a la frecuente confusión entre daño y perjuicio que se suele presentar; de ninguna manera se puede identificar un daño que se proyecta en el tiempo como por ejemplo la fuga constante de una sustancia contaminante en un río, con los perjuicios que, en las más de las veces, se desarrollan e inclusive se amplían en el tiempo, como por ejemplo, los efectos nocivos para la salud que esto puede producir en los pobladores ribereños.

*En desarrollo de esto, la doctrina ha diferenciado entre **(1) daño instantáneo o inmediato**; y **(2) daño continuado o de tracto sucesivo**; **por el primero se entiende entonces, aquél que resulta susceptible de identificarse en un momento preciso de tiempo, y que si bien, produce perjuicios que se pueden proyectar hacia el futuro, él como tal, existe únicamente en el momento en que se produce.** A título de ejemplo puede citarse la muerte que se le causa a un ser humano, con ocasión de un comportamiento administrativo.*

*En este tipo de daño, vale la pena observar que, sus víctimas pueden constatar su existencia desde el momento mismo en que éste ocurre, como por ejemplo cuando estaban presentes en la muerte de su ser querido; pero también puede acontecer, que ellas se den cuenta de éste, luego de transcurrido algún tiempo, como cuando los familiares encuentran muerto a su ser querido, luego de una larga agonía en que se pensaba que éste estaba tan solo desaparecido; en esta segunda hipótesis, resultaría impropio contabilizar el término de la caducidad desde el momento en que se causó el daño (la muerte en el ejemplo traído), toda vez que las víctimas no sabían de ello, y más bien, **como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación, debe hacerse desde el momento en que se tuvo conocimiento del mismo.***

*En lo que respecta, al **(2) daño continuado o de tracto sucesivo**, se entiende por él, aquél que se prolonga en el tiempo, sea de manera continua o intermitente. Se insiste, la prolongación en el tiempo no se predica de los efectos de éste o si se quiere de los perjuicios causados, sino del daño como tal. La doctrina lo ejemplifica comúnmente en relación con conductas omisivas.*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de octubre de 2007, Exp. AG-0029, C.P. Enrique Gil Botero.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01

Actor: Néstor Javier Antúnez y otros

Auto

Resulta importante también distinguir en este tipo de daño, su prolongación en el tiempo, de la prolongación en el tiempo de la conducta que lo produce; toda vez que, lo que resulta importante establecer, para efectos de su configuración, es lo primero. Ejemplo de daño continuado, se insiste, es la contaminación a un río, con ocasión de una fuga de sustancias contaminantes, mientras que como ejemplo de la prolongación de la conducta que produce el daño, puede señalarse el caso de la agresión física a una persona que se extiende durante varios días. En el primer ejemplo es el daño como tal (la contaminación) el que se prolonga en el tiempo; en el segundo, el daño estaría constituido por las lesiones personales producidas por una conducta que se extendió en el tiempo (...).

Finalmente, vale la pena señalar, que no debe confundirse el daño continuado, con la agravación de éste. En efecto, en algunas oportunidades se constata que una vez consolidado el daño (sea este inmediato o continuado) lo que acontece con posterioridad es que éste se agrava, como por ejemplo el daño estructural de una vivienda que se evidencia con grietas y cimentaciones diferenciadas, y tiempo después se produce la caída de uno de sus muros.

En este caso, las reglas sobre el momento desde el cual debe contabilizarse el término de la caducidad no cambian; éste debe contarse, según se dijo, desde el momento en que se configuró el daño o se tuvo noticia de éste, en caso de que estas circunstancias no coincidan. En el ejemplo traído, el término de la caducidad no se contaría desde la caída del muro, sino desde que se evidenció el daño o se tuvo noticia de éste, según se dijo..."³ Negrillas y subrayado de la Sala.

Pertinente resulta insistirse en el término en que ha de presentarse la acción referida, esto es dentro de los dos años contados a partir del hecho que da origen al daño y por ende, para la aplicación de la regla mencionada, en la mayoría de los casos resulta suficiente verificar el día en el cual ocurre cualquiera de los eventos descritos -hecho, omisión u operación administrativa- para proceder a contabilizar el plazo señalado a partir del mismo.

Ahora bien, cabe destacar que en los casos en los que se demande la reparación de un daño derivado de una omisión del Estado, el cómputo del término de caducidad de la acción de reparación directa no se aplaza indefinidamente durante todo el tiempo en que dure esa omisión, la cual puede llegar a tener una vocación de permanencia, sino que su contabilización inicia desde el momento en que se puede reputar que se origina la inactividad a partir de la cual se produce

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 28 de enero de 1994. Expediente No. 8610. Consejero Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01
Actor: Néstor Javier Antúnez y otros
Auto

el daño demandado⁴.

Ahora y no obstante lo señalado en precedencia, cierto es el que bajo circunstancias especiales es posible que el cómputo del término en mención varíe. En efecto, teniendo en cuenta que la acción de reparación directa pretende el resarcimiento o indemnización de un daño, en los eventos en que dicho daño no se genera o no se hace visible de manera concomitante con el hecho, la actuación u la omisión que lo produjo, el lapso para presentar la demanda no se puede contabilizar a partir del señalado acontecimiento dañino, en tanto que para ese momento, a la víctima no se le habría generado o no tendría conocimiento el menoscabo cuya resarcimiento le interesaría demandar.

Debido a lo anterior, es claro para la Sala que la contabilización del tiempo para la configuración del fenómeno procesal de la caducidad inicia para quien se encuentra llamado a acudir a la jurisdicción, desde el momento en el que ha debido tener consciencia del daño o, en otras palabras, a partir del instante en que éste se le hubiera hecho advertible, lo cual comprende una circunstancia subjetiva que en ocasiones no es posible verificar, de manera que en cada caso se debe esclarecer la fecha en que es evidente que el afectado tuvo que haberse percatado del mismo, puesto que en forma diáfana existan razones que justifiquen su conocimiento posterior o tardío.

Resulta relevante el que se tenga presente, no deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

“... Ciertamente, al tratarse la oportunidad para ejercitar la acción de reparación directa, el Código Contencioso Administrativo en su artículo 136 estableció que el plazo para demandar debe contabilizarse a partir del día siguiente en que tiene lugar el hecho violatorio a partir del cual se puede aducir como constituida la responsabilidad extracontractual del Estado -ver párrafo 11.2-, y no desde el momento en que aquél finaliza en los casos en que ese acontecimiento dañino se mantiene en el tiempo, lo que de ninguna manera ha sido interpretado como plausible por esta Corporación.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 30 de julio de 2015, exp. 47001-23-31-000-2003-00847-01, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01

Actor: Néstor Javier Antúnez y otros

Auto

11.15 Asimismo, se debe tener en cuenta que sostener lo contrario podría conllevar a que se difiriera indefinidamente la configuración de la caducidad cuando la actuación positiva o negativa del aparato estatal se prolonga de manera indeterminada en el tiempo, como en varias ocasiones ocurre con las omisiones del Estado, a pesar de que los mismos daños por los que se puede demandar se hubiesen configurado en un momento concreto y fueran conocidos por la víctima, lo cual contravendría la misma seguridad jurídica que pretende garantizar dicho instituto procesal. Como ejemplo de la premisa erróneamente sostenida por el Tribunal a quo, si a un particular se le causa un menoscabo a raíz de un accidente de tránsito por la falta señalización de la vía, y dicha inactividad de la entidad estatal correspondiente para cumplir esa carga obligacional se mantiene perennemente hacia futuro, el afectado podría excusarse en ello para demandar su reparación en el momento en que desee sin importar que puedan transcurrir innumerables años luego de la ocurrencia del daño que se le causó, lo cual de manera palmaria atentaría injustificadamente contra la estabilidad y la seguridad jurídica a la que tienen derecho los administrados en las relaciones que traban. ...”

En el sub lite, de la lectura sistémica de la demanda se tiene que los actores demandan por la falla del servicio causada por la Policía Nacional y el Ejército Nacional, con ocasión del retardo injustificado en la expedición de la libreta militar del señor Néstor Javier Antúnez, habiendo prestado el servicio militar obligatorio desde el año 2003 y siendo entregada la misma el 18 de marzo de 2014.

De las pruebas obrantes en el expediente y de los hechos planteados se tiene, que efectivamente el señor Néstor Javier Antúnez, culminó su servicio militar el 22 de noviembre de 2003, por lo que según aduce el apoderado del actor en reiteradas ocasiones se acercó a las instalaciones de las entidades llamadas a responder, con el fin de que se le manifestara las razones de la tardanza en la expedición del documento sujeto de la litis, debido a que por falta de éste no pudo acceder a diferentes oportunidades laborales causándole un agravio a su mínimo vital, al no ser acreedor de un salario idóneo.

Cabe indicar, que si bien, el actor enuncia los flagelos por los que tuvo que lidiar, también es cierto que en el acervo probatorio no reposa documento alguno que sustente sus afirmaciones, debido a que sólo se aprecia a folio 31, certificación laboral expedida el 10 de marzo de 2015, en donde se indica que en la fecha de la referencia, terminó su contrato, es decir, un año después de que le fuera entregada efectivamente su libreta militar⁵. De manera análoga, se infiere que a falta de documentos probatorios, es insostenible establecer a ciencia cierta si lo reclamado por el actor tuvo ocurrencia, puesto que la única manera de probar los agravios que aduce haber soportado, es con los debidos medios probatorios que verifiquen sus argumentos.

⁵ Folio 30 del plenario.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01
Actor: Néstor Javier Antúnez y otros
Auto

Sí bien es cierto y no pasa por alto la Sala, en la demanda se afirma que por omisión de la Policía Nacional y el Ejército Nacional, el señor Néstor Javier Antúnez obtuvo su libreta militar a causa de la interposición de una acción tutelar, según los hechos de la demanda, dado que sólo hasta el 5 de septiembre de 2013 interpuso derecho de petición solicitando el plurimencionado documento, asegurando los perjuicios soportados por la no expedición de la libreta militar ante el Comandante de Policía de Norte de Santander⁶, el cual no fue contestado en el término establecido y a causa obedeció su acción constitucional, por lo que teniendo en cuenta, dicha solicitud que se avista a folios 28 y 29 del plenario, se establece que el actor tenía conocimiento del daño ocasionado por la conducta omisiva de las demandadas, desde mucho tiempo atrás y no como lo asegura su apoderado desde el 18 de marzo de 2014 que le fue entregado el aludido documento, que según fue en el momento en el que se consolidó el daño.

Por consiguiente, encuentra la Sala que el daño se produjo de manera inmediata, es decir se configuró a partir del día siguiente del mismo que data del 22 de noviembre de 2003, por lo que el acertado cómputo inicia desde el citado momento, dado que los demandantes contaban hasta el 23 de noviembre de 2005 y como quiera que la demanda se presentó el 17 de septiembre de 2015⁷, se impone concluir que la acción se ejerció por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por lo que es viable predicar la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso, bajo el argumento que el prenombrado tuvo conocimiento de la falla en el servicio a partir de su licenciamiento en el servicio militar prestado en la Policía Nacional. Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 164, numeral 2°, literal i) del C.P.A.C.A.

En esta medida, la Sala revocará el auto de primera instancia y en su lugar se estima que en el caso particular existe caducidad del medio de control de reparación directa y por consiguiente se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

RESUELVE:

⁶ Folios 28 – 30 del plenario.
⁷ Folio 23 del plenario.

Radicado: 54-001-33-33-006-2015-00505-01

Actor: Néstor Javier Antúnez y otros

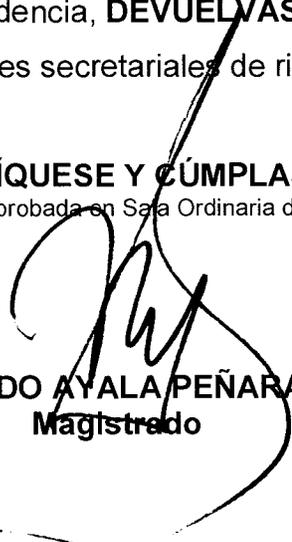
Auto

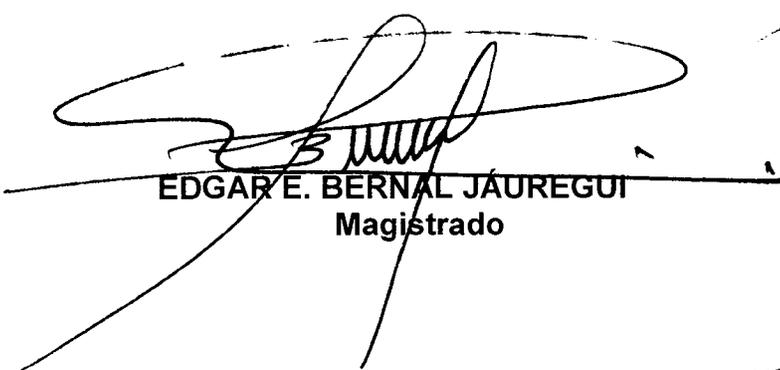
PRIMERO: REVÓQUESE la decisión adoptada el trece (13) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad de la demanda de la referencia y en su lugar se declarara probada, ordenando la terminación del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

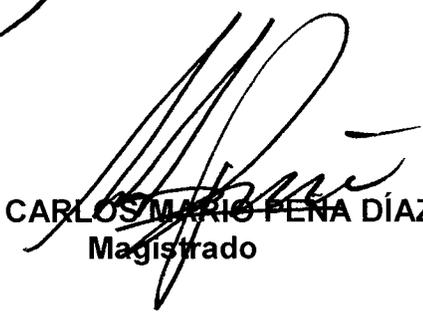
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JAUREGUI
Magistrado

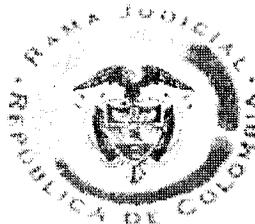

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2017-00046-01
Demandante: Elpidio Albarracín Parada
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 122) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

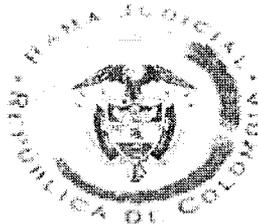


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019

Secretario General



187

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00819-02
Demandante: Sandra Yaneth Espinel Chona
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 186) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado

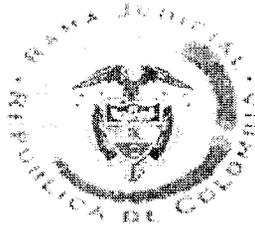


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019

Secretario General



117

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00399-02
Demandante: Patricia Guevara Calderón
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 116) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

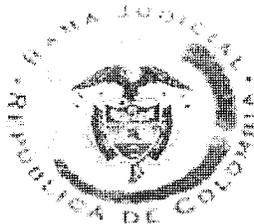
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Angie V.

Por aplicación en 10/05/19, según a las partes la providencia se surta, a las 0:00 a.m. hoy 10 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00322-02
Demandante: José Belén López Ortega
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

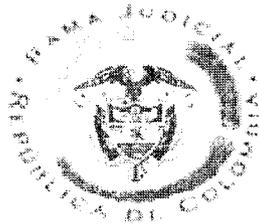
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019

Angie V.
Secretario General



180

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-40-009-2016-00207-02
Demandante: Wilson Arredondo Acevedo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 179) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Angie V.

Per anotación en 2019-009, notificación a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-001-2015-00263-01
Demandante: Omar de Jesús Rodríguez Martínez
Demandado: Instituto Departamental de Salud
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 165) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

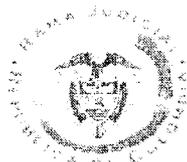
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Angie V.

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

Expediente:	54-001-33-33-003-2017-00022-01
Demandante:	DEFENSORIA DEL PUEBLO
Demandado:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
Medio de control:	POPULAR

De conformidad con el informe secretarial que antecede –folio 210 del expediente- y en los términos del numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión.

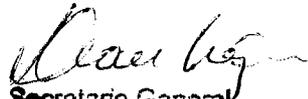
Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial para asuntos Administrativos designado en el presente proceso por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA DE TERCERA

Per anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m hoy 10 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

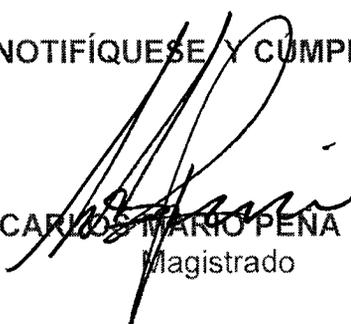
Ref: Radicado : 54-518-33-33-001-2017-00145-01
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : José Abel Contreras Pérez
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 178), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

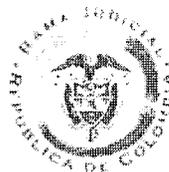
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, de fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Ref: Radicado : 54-001-33-40-009-2016-01075-01
 Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Angel María Claro Torrado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 145), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del fallo proferido por el Juzgado Noveno Administrativo de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 MAY 2019

[Firma manuscrita]
 Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00124-00
Demandante: Olga Mireya Ortiz Villamizar
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Departamento Norte de Santander.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora **Olga Mireya Ortiz Villamizar**, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora **Olga Mireya Ortiz Villamizar**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander.
- 2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) el acto ficto configurado el día 22 de agosto de 2018, causado por la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en en relación a la petición del 21 de mayo de 2018, elevada por el apoderado de la señora **Olga Mireya Ortiz Villamizar** en la cual se solicitaba el pago de las cesantías anualizadas causadas por los años de 1995, 1996, y 1997. (ii) el acto ficto configurado el día 25 de julio de 2018, causado por el Departamento Norte de Santander, en en relación a la petición del 25 de abril de 2018, elevada por el apoderado de la señora **Olga Mireya Ortiz Villamizar** en la cual se solicitaba el pago de las cesantías anualizadas causadas por los años de 1995, 1996, y 1997.
- 3. **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a **la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y al **Departamento Norte de Santander**, de conformidad con lo reglado en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al señor **Procurador Delegado** para actuar ante este Tribunal (Reparto) y a **la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado**, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

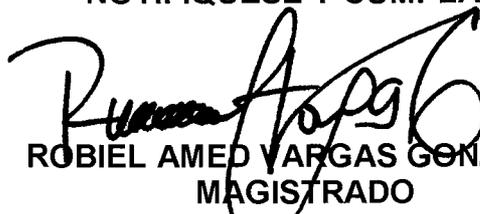
6. **Córrase** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, una vez vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fíjese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta de gastos del proceso que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 45101200201-9, convenio No. 11275**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a las entidades públicas demandadas, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar a los doctores Yobany López Quintero y Katherine Ordoñez Cruz, como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folios 26 y 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
del día 10 MAY 2019


Secretario General



281

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

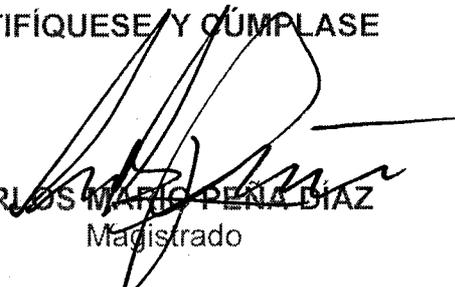
Ref: Radicado : 54-001-33-33-004-2014-01179-01
Medio de Control : Reparación Directa
Demandante : Karen Katherine Martínez Sepúlveda y otros
Demandado : Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 280), y por estar presentado y sustentado oportunamente, se admitirá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del fallo proferido, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se dispone:

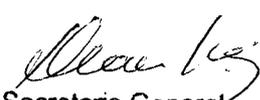
- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 247 del CPACA, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del fallo proferido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
- 2.- Por Secretaría notifíquese la presente decisión a las partes y al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este Tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. Para tal efecto ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por las partes y por los señores Procuradores Judiciales Delegados.
- 3.- Una vez en firme el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

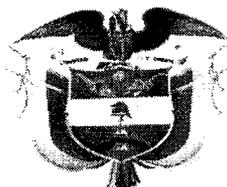
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 MAY 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

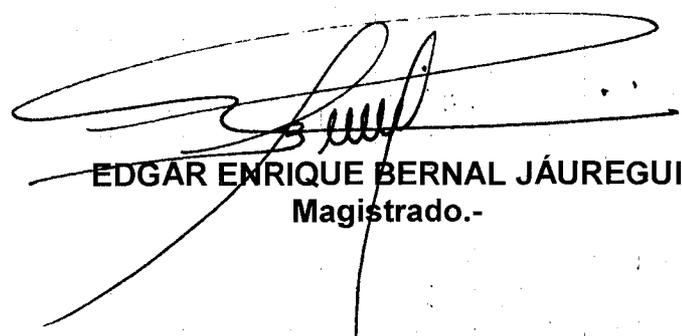
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01043-01
ACCIONANTE:	CARLOS JORGE ORTEGA GONZALEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

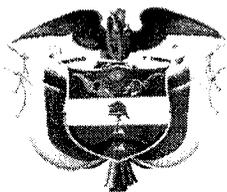
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 MAY 2019

Carlos
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

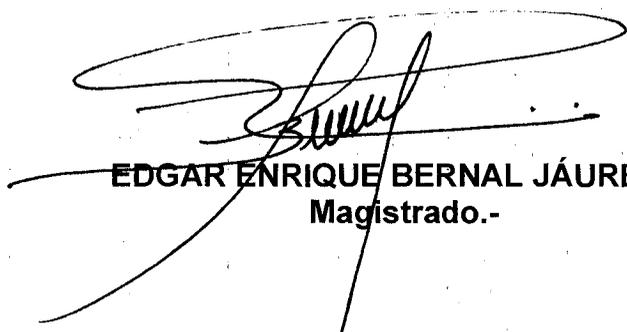
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-00954-01
ACCIONANTE:	EVANGELINA CARRASCAL ANTELIZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

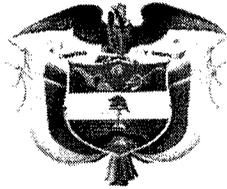
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy 10 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

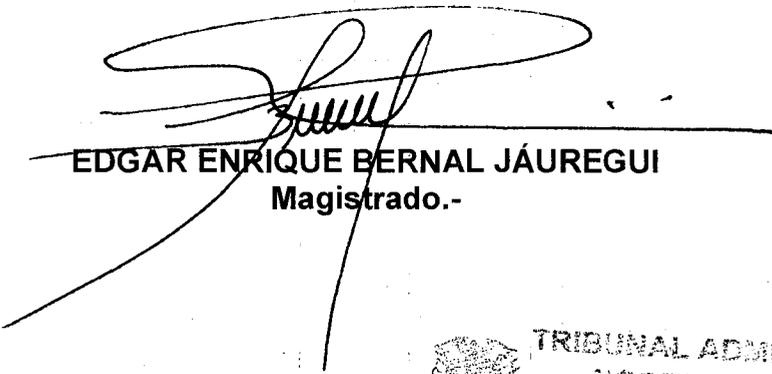
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2014-01020-01
ACCIONANTE:	GLADYS MARIA RIVERA ESTUPIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

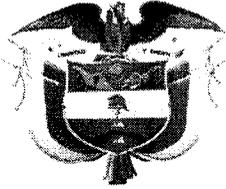

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 10 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01032-01
ACCIONANTE:	OSCAR MARTIN RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

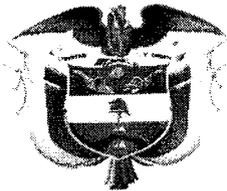
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 10 MAY 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

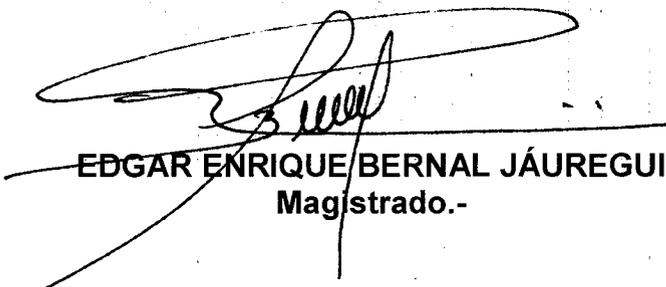
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2013-00362-01
ACCIONANTE:	EDUARDO ENRIQUE SABOGAL SAYAGO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

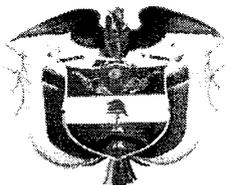
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

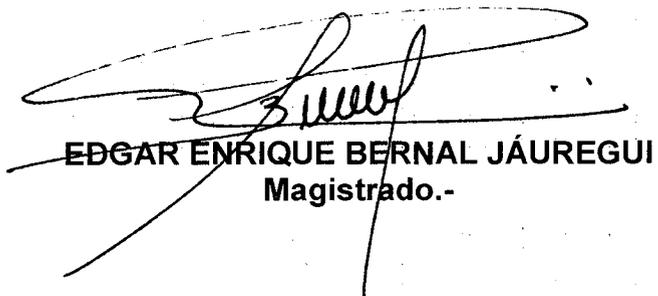
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-008-2017-00136-01
ACCIONANTE:	LUIS MIGUEL CHITIVA MELO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

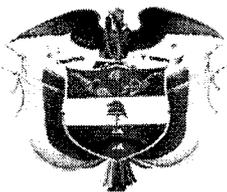
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

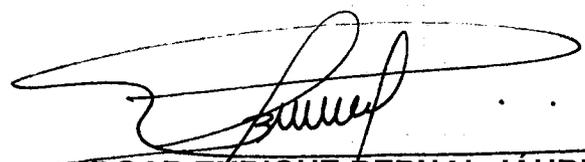
San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-006-2014-01047-01
ACCIONANTE:	MARIBEL CORONEL CALLEJAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

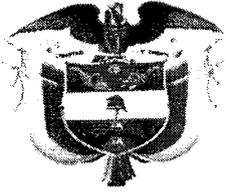
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
 hoy 10 MAY 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-005-2013-00484-01
ACCIONANTE:	MARIA TRINIDAD LINDARTE DE LANZZIANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

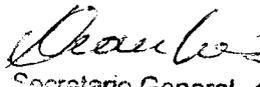
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

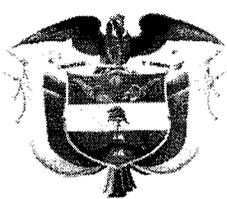

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTITUCIÓN FEDERAL

Por anotación en BOVEDAS, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 10 MAY 2019


 Secretario General

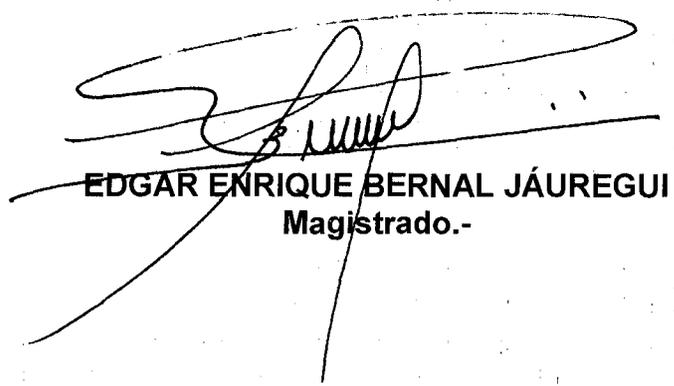


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-40-010-2015-00102-01
ACCIONANTE:	MARLENÉ ISLIAN SARMIENTO DE VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DEL AHORRO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – FONDO DE CESANTÍAS Y PENSIONES PORVENIR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA DE NOTIFICACION

Por anotación en RECEBIDO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 0:00 a.m. hoy 10 MAY 2019


 Secretario General